



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

ASOC. CIVIL UNIDOS POR LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE Y OTROS c/ DI FONZO, FABIO ERNESTO Y OTROS/EXPEDIENTES CIVILES - 4602/2020

//-raná, 01 de diciembre de 2020.

Incorpórese el dictamen fiscal.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones deducidas en el promocional (art. 5 C.P.C.C.N.) y el carácter interjurisdiccional que se atribuye a los efectos de las actividades humanas cuestionadas como degradantes y/o contaminantes de los recursos ambientales interjurisdiccionales (espacio aéreo y cuenca del Río Paraná) decretese "prima facie" la procedencia del fuero federal y competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones (art. 7, segundo párr.. Ley 25.675).

Ténganse por presentados a la **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO UNIDOS POR LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE -UPVA-**, representada por Su Presidenta, la Señora **EVANGELINA ROMANO**, bajo el patrocinio letrado del Dr **JUAN IGNACIO SPINETTO**; la **ASOCIACION CIVIL CUENCA RIO PARANA**, representada por los Dres. **MELISA MARTIÑENA** y **AGOSTINA B CASTILLO**, y la **ASOCIACION CIVIL FORO MEDIO AMBIENTAL**, representada por los Dres. **FABIAN ANDRES MAGGI** en



carácter de apoderado, con patrocinio de los Dres. **MARIA GIMENA VIVIANI** y **GUSTAVO ALEJANDRO MADEIRA** conforme los respectivos Estatutos, actas y Poderes adjunto, con domicilios procesales y electrónicos constituidos, otorgándoseles legal intervención.

Por promovida **ACCION PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA** (art. 1711 C.P.C.C.N.), **RECOMPOSICION AMBIENTAL** e **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** (art. 28 y cctes Ley 25.675), que tramitará como **DEMANDA ORDINARIA** a nombre de **ASOC. CIVIL SIN FINES DE LUCRO UNIDOS POR LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE, ASOC. CIVIL CON PERSONERÍA JCA. CUENCA RIO PARANA** y **ASOC. CIVIL FORO MEDIO AMBIENTAL**, Entidades estas que de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos se encuentran "prima facie", debidamente legitimadas para la promoción de una acción de carácter colectivo, en función de lo previsto por los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; 1711/1712 del C.C.C.; 28/30 de la Ley 25.675, habida cuenta que la pretensión tiene por objeto la tutela de un bien colectivo y se encuentra focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

De la demanda y documental acompañada córrase traslado a los Señores **FABIO ERNESTO DI FONZO** y **JUAN PEDRO NAZAR**, por el término de **QUINCE (15) DIAS**, ampliado en **CUATRO (4) DIAS** en razón de la distancia (art. 158 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En lo atinente a la medida cautelar requerida y atento a regir en materia ambiental los principios precautorio y de prevención; como así hallarse "prima facie" acreditados -a criterio de esta magistratura- **la verosimilitud del derecho con sustento en el daño ambiental derivado de la modificación del humedal y sus efectos (movimientos de suelos, incendios, uso de contaminantes químicos, etc) y, el peligro en la demora resultante de una amenaza cierta de continuarse contaminando el humedal con residuos tóxicos derivados del uso de agroquímicos o los cursos de agua a través de obras que interfieren con la naturaleza del lugar, dispongo** provisionalmente en los términos del art. 32 in fine de la Ley 25.675 y con carácter cautelar las siguientes medidas: **a) la PROHIBICION ABSOLUTA de acciones humanas con capacidad para alterar el medio ambiente, especialmente la quema de recursos naturales, actividades que impliquen riesgo de incendio aún de carácter accidental; construcción, modificación o mantenimiento de diques y terraplenes de cualquier naturaleza o realización de actividades que pongan en riesgo el ecosistema identificado en la demanda, como así el uso dentro de todo el territorio de las ISLAS DE LAS LECHIGUANAS de agroquímicos, plaguicidas y/o sustancias contaminantes de cualquier naturaleza para la realización de tareas agrícolas.**



“Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente” (Fallos: 340:1695).

“En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios... derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

“Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos" (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Los tres ultimo párrafos corresponden a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en **Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, "Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental"**.

Dispongo asimismo y con carácter cautelar el retiro del territorio insular, dentro del término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de la presente medida cautelar, de todas y cada una de las maquinarias con capacidad para realizar movimientos de suelo (retroexcavadoras, palas, motoniveladoras, tractores duales, etc) o aplicar agroquímicos y/o herbicidas y/o plaguicidas y/o cualesquiera otras sustancias tóxicas. La presente disposición alcanza a la tenencia de agro tóxicos de cualquier naturaleza, marca y concentración dentro del territorio de las ISLAS DE LAS LECHIGUANAS, elementos estos que de existir deberán ser retirados en el mismo plazo.

Asimismo, y dentro del término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación, los Señores FABIO ERNESTO DI FONZO y JUAN PEDRO NAZAR deberán confeccionar y presentar en esta causa un



inventario de todas y cada una de las maquinarias agrícolas que no siendo de las identificadas en el párrafo anterior, permanecerán en los predios que explotan, bajo apercibimiento de considerar el incumplimiento de la presente carga como una afirmación de que carecen de todo tipo de máquinas y/o equipos que no se incluyan en la referida declaración. Lo ordenado precedentemente deberá cumplirse en el plazo estrictamente consignado no existiendo al respecto prórroga de ninguna naturaleza.

Resuelvo asimismo la **PROHIBICION ABSOLUTA** de ingreso de nuevos equipos o máquinas agrícolas y/o viales a las **ISLAS DE LAS LECHIGUANAS** a partir de la fecha de notificación de la presente, circunstancia que además será notificada a la Jefatura de la **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** del Bajo Paraná a los fines de que proceda a la fiscalización de lo que aquí se dispone y al **MUNICIPIO DE GUALEGUAY** (Entre Ríos) a fin de que adopte los recaudos pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.

Hágase saber a la **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** del Bajo Paraná y al **MUNICIPIO DE GUALEGUAY** (Entre Ríos) que dentro del tercer día deberán denunciar una casilla de correo donde se le dirijan las futuras comunicaciones, como así también que podrán consultar íntegramente la presente causa en la página <https://scw.pjn.gov.ar> .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Asimismo, se le hace saber que cualquier comunicación que esas autoridades deban realizar a esta Magistratura, lo harán por los medios electrónicos a las casillas de correo jfparana2@pjn.gov.ar y ana.llorens@pjn.gov.ar .

Fenecidos los plazos antes indicados sin que los demandados procedan al retiro de los mencionados equipos y/o máquinas y realización del inventario ordenado, **se procederá sin más trámite a la INTERDICCIÓN Y SECUESTRO PREVENTIVO de cualquier equipo o maquinaria que se localice en cualquier parte de las ISLAS DE LAS LECHIGUANAS, quedando a cargo de los demandados los gastos que demande el transporte fuera del territorio insular y el depósito de las mismas.**

Se otorga la cautelar antes indicada bajo caución juratoria que deberán prestar la totalidad los Representantes Legales de las respectivas Asociaciones *-indicando cual es el instrumento que los faculta para ello-*, para responder por los daños y perjuicios que pudiere provocar la medida en caso de haber sido solicitada sin derecho.

Dicha caución podrá efectuarse por medios electrónicos, siendo responsables civil y penalmente el/los Letrados/s que incorporen los respectivos archivos por la veracidad y exactitud de los mismos.

A lo demás solicitado no ha lugar por exceder el marco de la cautela necesaria para la protección inmediata del ambiente.



Las medidas otorgadas más allá de la petición expresa de las Entidades actoras, se fundan en la facultad que otorga a esta Magistratura el segundo párrafo del art. 32 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE (Ley 25.675) cuando establece que "El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

Al pedido de prohibir a la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, Provincia de BUENOS AIRES y Provincia de SANTA FE la emisión de autorizaciones, NO HA LUGAR dado que ninguna de ellas ha sido demandada en autos, resultar incompetente esta Magistratura respecto de hechos que acaezcan en territorio de "otras" Provincias y, ser la prohibición que en el presente se decreta suficiente para evitar daños futuros.

Queda a exclusivo cargo de los Letrados Apoderados de las actoras la presentación del proyecto de **CEDULA LEY 22.172** para la **notificación conjunta** del traslado de la demanda y de la cautelar dispuesta. Dicha cédula **deberá ser presentada en soporte papel y en tres (3) ejemplares por MESA DE ENTRADAS del Juzgado conjuntamente con la totalidad de las copias de la documental para traslado en dos ejemplares**, para su control y eventual suscripción.

De la misma manera queda a cargo de los Profesionales intervinientes la confección,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

presentación y diligenciamiento de los Oficios Ley 22.172 destinados a notificar a la **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del Bajo Paraná** y al **MUNICIPIO DE GUALEGUAY**, oficios ambos que deberán contener la transcripción completa del presente decreto -no siendo sustituible por copia del mismo-.

La cedula Ley 22.172 deberá contener la transcripción íntegra de la presente providencia.

La caución deberá ser prestada por la totalidad de las **ASOCIACIONES** actoras en forma previa a la suscripción de las Cédulas Ley 22.172.

Se faculta a los Profesionales de la parte actora a sustituir las copias de la documental por una reproducción íntegra de los archivos en soporte digital (CD, DVD o cualesquiera otro formato que garantice la integridad e inalterabilidad de los documentos que la integran, debiendo en este caso detallar en la Cédula Ley 22.172 a librarse el contenido del soporte digital que se adjunta, detalle que deberá ser secuencial y preciso.

Se autoriza al diligenciamiento de la Cédulas y Oficios Ley 22.172 a todos y cada uno de los Profesionales intervinientes en la causa, debiendo consignarse en las Cédulas a librarse los nombres de cada uno de ellos y la facultad de sustituir la autorización en otros Profesionales del derecho.

Finalmente se hace saber a las partes que todas las comunicaciones ordenadas en el presente



deberán ser realizadas con sujeción a lo prescripto por Ley 22.172 y art. 136 del C.P.C.C.N.-

Notifíquese electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal Federal.

LDV



#35161738#275241464#20201201105330343